



8110 (Radicado 2017-00077)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ELKIN JAIR CARREÑO GRANADOS
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con la sentenciada **ELKIN JAIR CARREÑO GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.910.278**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 condenó a ELKIN JAIR CARREÑO GRANADOS, a la pena de 36 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de abril de 2019, llevando a la fecha privación física de la libertad 23 MESES DE PRISIÓN, que sumado con la redención de pena reconocida (2 meses 10 días); arroja un descuento efectivo de VEINTICINCO (25) MESES DIEZ (10) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, se entrará la documentación que remite el CPMS ERE de la ciudad, mediante oficio No. 2021EE0007885 del 20 de enero de 2021, recibida en el Despacho el 15 de marzo hogaño, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno CARREÑO GRANADOS; adicionalmente adjuntando la siguiente documentación:

- ✓ Cartilla biográfica en la que se plasma en el ítem clasificación de fase de tratamiento “*acta 410-0029-2019 del 02-08-2019 Alta*”
- ✓ Certificado de cómputos de actividades realizadas al interior del penal
- ✓ Calificación de conducta del interno
- ✓ Copia de recibo de servicio público domiciliario



- ✓ Certificado de vecindad suscrito por la presidente d ela JAC del barrio ciudadela Nuevo Girón Sector 1
- ✓ Certificado suscrito por el Capellán del CPMS ERE de la ciudad
- ✓ Certificado de la superintendencia de notariado y registro
- ✓ Certificado del IGAC, Cámara de Comercio y Dirección de Tránsito de Bucaramanga
- ✓ Referencia familiar suscrita por el Sr. Gerver Silvio Pérez Ortíz, padre de la sentenciada
- ✓ Referencia personal suscrita por el Sr. Pablo Emilio Lamprea Santos

Es del caso aclarar que en la documentación allegada por el penal no se avizora resolución alguna del consejo de disciplina del CPMS ERE, pese a que fue indicada en el oficio remisorio.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por la interno CARREÑO GRANADOS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISION**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el penado a la fecha presenta una privación efectiva de la libertad **VEINTICINCO (25) MESES DIEZ (10) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, como ya se indicó.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Ahora bien, refulge reparo frente a la evaluación de clasificación de fase de tratamiento CARREÑO GRANADOS, en razón a que **se encuentra clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD**; toda vez que el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET aún la tiene bajo esta clasificación, siendo evidente que el proceso de resocialización hasta el momento no ha generado los efectos esperados, haciéndose necesario continuar con el proceso que adelanta el sentenciado para reincorporarse a la sociedad tal como lo ha indicado el Alto Tribunal Constitucional al señalar:

“...El tratamiento penitenciario se encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 y tiene como objetivo fundamental preparar al condenado, mediante su resocialización, a la vida en sociedad. Para el logro de lo anterior, se ha diseñado un complejo sistema técnico de carácter progresivo dividido en varias fases, cada una de las cuales responde al progreso particular que cada interno muestra dentro del proceso de resocialización. Teniendo en cuenta que se trata de un modelo terapéutico, las autoridades penitenciarias deben estudiar la situación de cada recluso para establecer en cuál fase se encuentra y disponer en consecuencia, las medidas administrativas pertinentes en busca de su reinserción a la sociedad...”²

De esta forma, es menester que el sentenciado continúe purgando la pena impuesta al interior del panóptico, para que actúen en él las funciones de la pena y en especial el tratamiento integral que las autoridades penitenciarias le han programado, más cuando estímulos como lo peticionado obedecen a un esquema de compensación en donde el Estado –mediante las autoridades penitenciarias- le ofrecen beneficios administrativos a cambio que el sentenciado manifieste su deseo de reintegrarse a la sociedad y transformarse en un ser productivo para la misma.

Situación que se fortalece con la ausencia de elementos que permitan efectuar análisis diferente, tales como la poca participación en actividades de trabajo, estudio o enseñanza, y calificaciones deficientes en dicha actividad o porque no su participación activa en otras actividades ofrecidas al interior del penal, en procura de cambiar su proyecto de vida; en contraposición con la clasificación en fase de alta seguridad y el trémulo avance en su proceso de internación intramuros.

De lo anterior es dable inferir que a CARREÑO GRANADOS le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues el tiempo que permanecido privado de la libertad por este asunto, y la calificación de conducta buena, no compensa su comportamiento anterior; debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el mismo; de suerte que no exista reparos y dudas sobre la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad, en las que predomine el cumplimiento de pautas de conducta, necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social, que a la larga evitan comportamiento ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos

² Sentencia T-1670 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz



por el Estado, quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad.

Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³:

“Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. ”

Ahora bien, también encuentra reparo esta veedora de la pena frente a la ausencia parte del penal del concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad para la procedencia de la gracia en cita⁴, que reza:

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina**, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.
Resalto del Despacho.

Es del caso aclarar que la expedición de la novísima legislación se busca en otro aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, surgiendo entonces la necesidad que CARREÑO GRANADOS continúe internado en el centro penitenciario.

³ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

⁴ Ley 906 de 2004



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ELKIN JAIR CARREÑO GRANADOS**, ha cumplido una penalidad de **VEINTICINCO (25) MESES DIEZ (10) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- NEGAR a **ELKIN JAIR CARREÑO GRANADOS**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez _{rus}